

**DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.**

**CRISTINA PORTILLO AYALA**, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el Capítulo Único del Libro Segundo Título Vigésimo Cuarto del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como Capítulo I y se agrega el CAPÍTULO II denominado "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO" adicionando los artículos 312 bis y 312 ter, del ordenamiento en comento, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación política de las mujeres tiene un largo camino recorrido, gracias a mujeres como Leona Vicario, Josefa Ortiz, Elvia Carrillo Puerto y muchas más, sin embargo, el camino no ha sido fácil. Hasta el día de hoy las mujeres seguimos enfrentando bastantes obstáculos a los que se suma la violencia política en razón de género.

La complejidad de la violencia política de género, se complican con la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que el reconocimiento y posibilidad de ejercer los derechos político–electorales de las mujeres, ha sido un proceso lento y no ha estado exento de dificultades. Pese a que en la actualidad se han reconocido los derechos de las mujeres a votar y ser votadas, así como se han introducido los criterios de paridad obligatoria en las postulaciones a los cargos de elección popular, aún subsiste un obstáculo grave para el avance político de las mujeres en el Estado y ello lo es la violencia política por razones de género.

La violencia política contra las mujeres, contempla todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con

el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En la actualidad las leyes garantizan el principio de paridad; sin embargo, aún se mantiene la resistencia a la participación de las mujeres, a pesar de todos los avances en la materia. No siempre son causas jurídicas, sino de carácter social, pero que obstruyen el camino hacia la igualdad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tratado internacional que México suscribió el 17 de julio 1980, y el 23 de marzo 1981, lo ratificó; establece en su numeral 7:

“... Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El derecho internacional ha ampliado el reconocimiento de los derechos de las mujeres y se ha preocupado por responsabilizar a los Estados para que asuman sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos de las mujeres, ello implica, también, una mirada específica hacia la violencia de género contra estas y a los diferentes mecanismos que deben adoptar los Estados para prevenirla, investigarla, sancionarla y erradicarla, por lo que esta legislatura nos encontramos obligados a realizar lo propio para erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia política por razón de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó, por lo que México es parte, dicho documento establece en su artículo 5 que “...Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos...”

La violencia contra las mujeres, no es un tema exclusivo de nuestra entidad, o de nuestro país, sino es un mal que atañe a la humanidad, es por ello, que se requiere tomar medidas pertinentes tendientes a eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de condiciones de igualdad, ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el derecho internacional y en el que México ha sido parte, México no suscribió por retórica sin compromiso, sino para cumplir, por ello las y los diputados tenemos el compromiso internacional, social y moral para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones libre de toda violencia, por lo que requerimos tipificar la violencia política de género, ya que no hay que olvidar que una de las finalidades inhibitorias de los tipos penales es mandar mensajes de qué conductas son reprochadas por la sociedad, que es cubierto por un marco de respeto absoluto a los derechos humanos.

Diputadas y diputados crear un ambiente de igualdad y respeto es esencial para el desarrollo de cualquier sociedad y es parte elemental de los Estado que se denominan así mismos como democráticos, todas y todos hemos nacido libres e iguales en dignidad y derechos y, proporcionados con razón y conciencia, por ello debemos reforzar que esto sea una realidad material, por tal motivo someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

### **TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL**

...

#### **CAPÍTULO II**

#### **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 312 bis.-** violencia política en razón de género:

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de mil a mil cuatrocientos días multa, y de tres hasta seis años de inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público de orden estatal y municipal, a quien:

I. Realice expresiones físicas, verbales o simbólicas que tengan por objeto el detrimento, perjuicio o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres;

- II. Previo a las elecciones realice acciones de desprestigio en contra de alguna candidata a algún cargo de elección popular, con la finalidad de poner en duda su integridad moral;
- III. Intimide a una o varias mujeres a efecto de que desista de su intención a ser candidata a un cargo de elección popular;
- IV. Coloque a una o varias mujeres en un plano de desventaja en comparación con los hombres, al ejercer sus derechos políticos-electorales;
- V. Realice cualquier acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, en contra de una o varias mujeres tendiente a obstaculizar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización;
- VI. Asigne atribuciones distintas, propias de la representación política, cargo o función;
- VII. Proporcione a la o a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Oculte información u omita la convocatoria de cualquier otra actividad a una mujer que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- IX. Imposibilite o restrinja a una mujer la reincorporación al cargo que se ostente, cuando haga uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;
- X. Obstaculice por cualquier medio que la mujer electa, titular, suplente o designada a cualquier puesto o encargo público, asista a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;
- XI. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género;
- XII. Establezca conductas en contra de una mujer candidata, electa, titular o designada a cualquier puesto de liderazgo o encargo público, que impliquen amenazas verbales, difamación, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;
- XIII. Excluya a la mujer que sea candidata, electa, titular o designada a cualquier puesto de liderazgo o encargo público, de la relación institucional directa que conlleva el ejercicio de su cargo;
- XIV. Obligue o intimide a una o varias mujeres de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o de la función pública según sea el caso;
- XV. Imposibilitar, dificultar o minimizar la construcción e implementación de proyectos políticos, legislativos, gubernamentales y políticas públicas, elaborados y abanderados por una o varias mujeres que ocupan cargos de elección popular, que tengan por objeto generar condiciones para la realización de la igualdad sustantiva; o,
- XVI. Presione, coaccione, intimide o se ejerza cualquier acto o hecho que obstaculice o limite el derecho de votar o ser votada a la militante, simpatizante, dirigente o aspirante, en un proceso de selección interna donde se renueve un cargo de dirigente o se elijan cargos de representación popular.

Las personas que se valgan de un tercero para realizar la conducta causante del delito serán responsable de la conducta que realice aquel.

**ARTÍCULO 312 ter.- Agravantes**

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes;

I. En la comisión de este delito intervenga un servidor público, dirigente partidista, aspirantes a un cargo público, precandidatas, precandidatos a cargo de elección popular, representantes de medios de comunicación; o,

II. Cuando se utilice violencia a algún miembro de la familia o equipo de campaña de la mujer a quien se pretende afectar.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán 8 de julio 2020.

**CRISTINA PORTILLO AYALA  
DIPUTADA**